cunstancias atenuantes en un delito que castiga la ley con la pena de muerte, no fuera absolutamente posible cambiar la naturaleza de la pena, ya que no puede disminuirse en su extension é intensidad. Nuestro Código concede en estos casos á los jueces la facultad de sustituir la pena, sustitucion que deben hacer al pronunciar su fallo definitivo, y que en los casos de pena de muerte procede cuando hay en favor del acusado al ménos una circunstancia atenuante de 4ª clase ó varias que aunque de clase diversa tengan reunidas el valor de aquella, sino ha concurrido alguna circunstancia agravante. La sustitucion se hará imponiendo al culpable en lugar de la pena capital la de prision extraordinaria—arts. 237, 238 y 239.

CAPITULO 4º

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES.

Art. 39.

Son atenuantes de 1ª clase:

1ª Haber tenido anteriormente el acusado buenas costumbres:

2ª Hallarse al delinquir en estado de ceguedad y arrebato, producidos por hechos del ofendido contra una persona ligada con el delincuente por gran afecto ilícito, si éste no es un agravio para el ofensor:

3ª Dilinquir excitado por una ocasion favorable, cuando ésta sea verdaderamente fortuita y no constituya una circunstancia agravante del delito, ni el delincuente haya procurado cometerlo ántes por otros medios:

4ª Confesar circunstanciadamente su delito el delincuente que no fué aprehendido *in fraganti*, si lo hace ántes de que la averiguacion esté concluida y de quedar convicto por ella.

Art. 40.

Son atenuantes de segunda clase:

1ª Presentarse voluntariamente á la autoridad, haciéndole confesion espontánea del delito con todas sus circunstancias:

2ª Cometer el delito excitado por hechos del ofendido que sean un poderoso estímulo para perpetrarlo:

3ª El temor reverencial en los delitos leves.

Art. 41.

Son atenuantes de tercera clase:

1ª La embriaguéz incompleta, si es accidental é involuntaria, y el delito de aquellos á que ella provoca:

2ª Dejar de hacer lo que manda una ley penal, por un impedimento difícil de superar:

3ª Haber reparado espontáneamente el responsable, todo el daño que causó, ó la parte que le fué posible, ó procurado impedir las consecuencias del delito.

Art. 42.

Son atenuantes de cuarta clase:

1ª Infringir una ley penal hallándose en estado de enajenacion mental, si ésta no quita enteramente al infractor su libertad, ó el conocimiento de la ilicitud de la infraccion:

2ª Ser el acusado decrépito, menor ó sordo-mudo, si no tiene el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de la infraccion:

3ª La defensa legítima, cuando intervenga la primera ó la segunda de las circunstancias enumeradas en la 2ª parte de la fraccion 8ª del art. 34:

Cuando intervenga la tercera ó la cuarta, el delito será de culpa.

4ª Quebrantar una ley penal violentado por una fuerza difícil de superar:

5ª La violencia moral que causa un temor difícil de superar, si tiene los demás requisitos que se expresan en la fraccion 10ª del art. 34:

6ª Obrar el ajente creyendo, con error fundado en algun motivo racional, que lo hacia en el ejercicio legítimo de un derecho, ó en cumplimiento de un deber propio de la autoridad, empleo ó cargo público que desempeña:

7ª Ser el delincuente tan ignorante y rudo, que en el acto de cometer el delito, no haya tenido el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de aquel:

8ª Haber precedido inmediatamente provocacion ó amenaza grave de parte del ofendido:

9ª Cometer el delito en estado de ceguedad y arrebato; producidos por hechos del ofendido, ejecutados contra el delincuente, su cónyuge, sus descendientes ó ascendientes, ó contra cualquiera otra persona con quien lo liguen vínculos de gratitud, de estrecha amistad ó de grande afecto lícito:

10ª Haberse propuesto hacer un mal menor que el causado, á no ser en los casos exceptuados en la fraccion 1ª del art. 10.

Art. 43.

Cuando haya en el delito alguna circunstancia atenuante no expresada en este capítulo, y que iguale ó exceda en importancia á las de las clases tercera ó cuarta, así como tambien cuando concurran dos ó más semejantes á las de primera ó segunda clase, fallarán los jueces sin tomarlas en consideracion; pero el tribunal que pronuncie la sentencia irrevocable, informará de esto con justificacion al Gobierno, á fin de que conmute ó reduzca la pena, si lo creyere justo.